



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Oficio No. COFEME/18/1360

Asunto: Reiteración de Dictamen Total, no final, sobre el anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2017, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos. (Cancelará a la NOM-053-SCFI-2000).

Ciudad de México, 27 de marzo de 2018

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al proyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2017, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos (cancelará a la NOM-053-SCFI-2000)* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, el 23 de marzo de 2018 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 26 del mismo mes y año, en términos de lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA).

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Por lo que hace a este apartado, se observa que con el fin de dar cumplimiento al *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Presidencial*² (Acuerdo Presidencial), la SE refirió a través del documento 20180314173242_44830 *Respuesta a Dictamen Total no Final en respecto del Oficio No. COFEME176623.docx* anexo a la MIR recibida en esta Comisión el pasado 15 de marzo de 2018, lo siguiente:

“... ”

Que en consecuencia de la publicación realizada el 08 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación sobre el 'Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo', Y en alcance a lo establecido en el artículo Quinto de dicho Acuerdo, se hace del conocimiento de la COFEMER sobre la inclusión de un quinto transitorio en el PROY-NOM-053-SCFI-2017 'ELEVADORES ELÉCTRICOS DE TRACCIÓN PARA PASAJEROS Y CARGA - ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA EQUIPOS NUEVOS. (CANCELARÁ A LA NOM-053-SCFI-2000)', en el cual se indican expresamente los dos actos administrativos a ser simplificados.

De manera adicional se adjuntan los documentos correspondientes a los análisis de costo - beneficio de los trámites a simplificar y un cuadro comparativo con los costos - beneficios de los trámites vs el costo - beneficio del Proyecto de Norma Oficial Mexicana del cual la COFEMER ya tiene conocimiento conforme a lo publicado en el Sistema Informático de Manifestación de Impacto Regulatorio con número de expediente 03/0067/280817.

Ambos trámites se ajustarán a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, reduciendo los tiempos de atención y respuesta como se expresa en el documento 20171128115700_43989_Disposiciones a derogar (2).docx. Estas modificaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Normas y su observancia podrá ser constatada por la COFEMER debido a que son trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la propia COFEMER."

En consecuencia, se observó que esa Dependencia efectivamente incluyó en el Anteproyecto un Artículo Quinto Transitorio que a la letra dice:

"QUINTO. - Derivado del 'Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo', publicado el 08 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación y conforme a lo establecido en el Artículo 5to, se expresan los siguientes dos actos administrativos a ser simplificados:

- Trámite: SE-04-013 'Registro de contraste, logotipo o signo propio del importador o productor nacional para identificar sus productos de oro, plata, platino o paladio.'*
- Trámite: SE-04-15 'Refrendo del número de contraste, logotipo o signo propio del importador o productor nacional para identificar sus productos de oro, plata, platino o paladio.'"*

Al respecto, en la reiteración del oficio número COFEME/17/1329, relativo al Dictamen Total no Final del 23 de marzo del presente año, la COFEMER comunicó:

"...se advierte que en lo referente al trámite SE-04-013 "Registro de contraste, logotipo o signo propio del importador o productor nacional para identificar sus productos de oro, plata, platino o paladio", una vez analizada la información proporcionada por la SE en el documento anexo a la MIR denominado 20180314173242_44830_C-B TRÁMITE SE-04-013.docx, la SE lleva a cabo la estimación de costos y beneficios tomando en consideración



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

2618 unidades económicas, no obstante mediante el Modelo de Costeo Estándar³, la COFEMER considera la frecuencia del trámite referida en el RFTS (i. e. 142); en ese sentido se concluye que la acción de simplificación propuesta por esa Secretaría, se traduce en un ahorro total de \$765.34

		Costo Económico Total		Ahorro
SE-04-013	Reducción de 15 a 10 días	\$3,791.11	\$3,025.77	\$765.34

Por otro lado, respecto del trámite SE-04-15. "Refrendo del número de contraste, logotipo o signo propio del importador o productor nacional para identificar sus productos de oro, plata, platino o paladio", derivado del análisis realizado por este órgano desconcentrado se desprende que la acción de reducción del plazo no presenta un costo de oportunidad, ello toda vez que dicho trámite se encuentra en etapa de operación.

En ese sentido, esta Comisión requiere a la SE proporcionar la información referente a otra acción susceptible de ser abrogada o derogada, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo Presidencial."

En relación a los requerimientos de simplificación regulatoria, esa Secretaría adjuntó a la MIR enviada el 23 de marzo del presente, el documento 20180323180829_44891_Consideraciones generales del Trámite 04015 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana para dar cumplimiento al establecido en el.docx, en el cual comunicó lo que a la letra se inserta:

"El Proyecto de Normas Oficial Mexicana PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-053-SCFI-2017, ELEVADORES ELÉCTRICOS DE TRACCIÓN PARA PASAJEROS Y CARGA - ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA EQUIPOS NUEVOS tiene como objetivo establecer las especificaciones de seguridad y métodos de prueba que deben aplicarse para verificar los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del Territorio Nacional.

Considerando los costos para los particulares por la digitalización de documentos, se obtienen los siguientes beneficios, mismos que se pueden observar en las tablas siguientes:

COSTOS TRAMITE SE-04-015	
Costo para los particulares por la digitalización	\$ -

³ Esta herramienta es promovida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para la estimación de cargas administrativas. Fue desarrollada originalmente por el Ministerio de Finanzas Holandés y ha sido adaptada por la COFEMER para aplicarse en México. El costo económico estimado a través de dicho Modelo no contempla costos monetarios, sino solamente la carga administrativa que consiste en actividades que van desde el proceso de comprensión del trámite hasta su presentación en las ventanillas de las oficinas de gobierno, es decir aquellas actividades genéricas que el particular realiza para cumplir con las diversas etapas y requisitos en el proceso de un trámite y el costo de oportunidad que contempla el tiempo máximo en que resuelve la dependencia y los salarios que dejaría de percibir el individuo en espera de la resolución del trámite y que podría destinar a otro tipo de actividades que pueden resultar más provechosas al particular.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

RELACION COSTO BENEFICIOS			
Costo total			0
Beneficio total			\$ 415,203.39
Beneficio neto			415203.3947

BENEFICIO DE LA DIGITALIZACIÓN			
Tiempo promedio de espera para ser atendido para recepción de documentos			5 minutos
Distancia promedio de desplazamiento (LD-DGN DGN-LD LD-DGN DGN-LD)			31.2 km
Rendimiento promedio de combustible			10 km/l
Costo promedio del combustible 2017			\$ 16.17
Costo por los kilómetros recorridos			\$ 50.45
Costo por traslado en transporte público			\$ 70.00
Tiempo promedio de espera para pasar a ventanilla y recoger resolución			5 minutos
Tiempo de traslado aproximado en Vehículo (incluyendo recepción de documentos y que recojan resolución)			5 horas 50 minutos
Tiempo de traslado aproximado en T. público (incluyendo recepción de documentos y que recojan resolución)			9 horas 10 minutos
Salario mínimo 2018 (jornada laboral 8 horas)			\$ 88.36
Cantidad monetaria para el tiempo de traslado en vehículo			\$ 60.75
Cantidad monetaria para el tiempo de traslado en T. público			\$ 100.51
Costo total para los particulares que se trasladan en vehículo			\$ 111.20
Costo total para los particulares que se trasladan en t. público			\$ 170.51
Unidades Económicas			2618
Si el 80% de las unidades económicas se trasladan en t. público			\$ 357,046.89
Si el 20% de las unidades económicas se trasladan en vehículo			\$ 58,156.50
Suma de ambos beneficios			\$ 415,203.39

FUENTES DE CONSULTA:

- Tiempo promedio de espera para atención, recepción y entrega de resolución obtenido de: El tiempo promedio de atención, recepción y entrega de resolución fue brindado por el Área encargada de lo anterior y que en base a sus estimados este fue el resultado al que se llevo
- Costo promedio del combustible consultado en: <https://www.gob.mx/cre/articulos/precios-vigentes-de-gasolinas-y-diesel?idiom=es>
- Costos del Transporte Público consultado en: <http://www.semovi.cdmx.gob.mx/>
- Rendimiento promedio de km's por gasolina consultado en: <http://www.ecovehiculos.gob.mx/buscacostoanual.php>
- Distancia y tiempo de desplazamiento consultado en: <https://www.google.com.mx/maps>
- Salario mínimo consultado en: www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/.../salarios_minimos.aspx
- Costo de insumo consultado en: El costo de insumo fue consultado con el Área encargada de la gestión de trámites

Distancia promedio de desplazamiento (LD-DGN DGN-LD LD-DGN DGN-LD):
Lugar destino: Zócalo del Centro Histórico

DGN: Dirección General de Normas

Por lo tanto, se deduce que la digitalización de documentación, genera ahorro para los particulares en tiempo, en pago de salarios caídos y en cantidad monetaria. Insumos que pueden ser utilizados para concretar la producción de un bien o servicio.”

Ahora bien, una vez analizada la citada información se concluye que esa Dependencia propone la digitalización del trámite con homoclave SE-04-015, para lo cual remiten el cálculo de los beneficios que resultarían de dicha acción, mismos que ascienden a la cantidad de \$415,203.39.

No obstante lo anterior, derivado de una revisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios que administra este órgano desconcentrado, se observa que el referido trámite “Refrendo del número de contraste, logotipo o signo propio del importador o productor nacional para identificar sus productos de oro, plata, platino o paladio” se encuentra 100% digitalizado; es decir, el mismo puede llevarse a cabo en línea de manera completa. Por lo tanto, dicha acción propuesta no impacta de manera positiva en la simplificación.

En ese sentido, esta COFEMER requiere a la SE proporcionar la información referente a otra acción susceptible de ser abrogada o derogada, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones generales

En el oficio COFEME/17/6828 referente al Dictamen total no final, se informó que el 4 de abril de 2001, la SE publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2000, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos*, misma que establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del territorio nacional como equipos nuevos, en forma permanente, para dar servicio a niveles definidos y formados por un carro movido por tracción eléctrica, adaptado al transporte de personas y objetos, el cual se desplaza a lo largo de guías verticales, además de establecer los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones.

De la misma forma, de acuerdo a la información contenida en el Programa Nacional de Normalización 2017⁴, se advierte que la SE tiene contemplada la emisión de la norma en trato, con base en el siguiente objetivo y justificación:

“Objetivo y Justificación: Actualizar y adaptar la norma a las especificaciones de normas internacionales. Se busca incorporar elementos normativos como la colocación de un barandal en la parte superior de la cabina del elevador, así como la especificación de dimensiones mínimas de entradas de emergencia, especificaciones de paredes de cubo y de fosa, promoviendo la seguridad para los usuarios de los elevadores.”

En ese sentido, desde el punto de vista de la mejora regulatoria y tomando en consideración la información que proporcionó la SE en la MIR, y toda vez que, con la emisión del Anteproyecto, se busca la actualización del marco jurídico vigente, este órgano desconcentrado consideró adecuado

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2017.

que la SE promueva la emisión del Anteproyecto, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, así como los objetivos planteados en la MIR.

III. Definición del problema y objetivos generales

A. Definición del problema

En este apartado, de acuerdo con la información proporcionada por la SE, esta Comisión observa que la necesidad de emitir el Anteproyecto surge de los siguientes problemas identificados por la autoridad:

“México ha presentado un crecimiento en la construcción de inmuebles que requieren del uso de equipos de transporte vertical como lo son los elevadores. A lo largo de estos últimos años, la venta de elevadores ha sido un mercado altamente competitivo, el cual se caracteriza por ofrecer una amplia oferta de productos, a partir de lo cual, los consumidores puedan elegir aquel equipo que se adapte mejor a sus gustos y preferencias, pero es un hecho que actualmente existen empresas que rigen sus productos por estándares de calidad y seguridad, mientras que por otro lado, también son ofrecidos los elevadores que no cuentan con ninguna garantía, incluso realizan modificaciones a componentes de seguridad, lo que pone en riesgo a los usuarios, aumentando la posibilidad de accidentes incluso de consecuencias mayores. Es este sentido, es indispensable garantizar que los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del Territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan con un mínimo de requisitos, que otorguen certeza del buen funcionamiento de dichos equipos y de la seguridad de sus usuarios. Aunado de lo anterior, la siniestralidad reportada como consecuencia de un producto deficiente de esta naturaleza, es un problema que pudiera acrecentarse considerablemente en los próximos años, de no establecer una regulación de las compañías que ofrecen elevadores en el territorio nacional. En lo que respecta a la problemática que da origen a la regulación que se pretende justificar con la presente Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), la regulación establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del Territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, establece los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones. Los cuales constituyen uno de los elementos cruciales en la prevención de accidentes. En este sentido, a fin de poseer un programa integral en materia de Seguridad y prevención de accidentes, se justifica la necesidad de contar con un instrumento normativo de carácter general y obligatorio, que garantice que los elevadores para pasajeros y de carga que se comercializan en el territorio nacional, cuenten con los dispositivos de seguridad mínimos correctamente funcionando, que mitiguen el riesgo de sufrir un accidente o que las consecuencias del accidente no sean de alto impacto para los usuarios. Con base en información del Grupo de Trabajo, se especificó que de cada uno de los 45 fabricantes o instaladores de la Asociación Mexicana de Empresas de Elevadores y de Escaleras Eléctricas, A.C. resultaron en promedio 9 accidentes mensuales, lo que da un total de 4 860 casos reportados anuales. La importancia de la implementación de la regulación a la que hace referencia la Comisión, sienta su base en que vela por la seguridad del público usuario, y es por ello que se ve la necesidad de que el Gobierno Federal que en base a lo que determine y de facultades la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a las dependencias del Gobierno Federal, se emitan regulaciones apropiadas para brindar seguridad a los usuarios, en este sentido, La Secretaría de Economía a través de las facultades que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le otorga, se ve en la necesidad de emitir la Norma en contexto, en el sentido de que en base al estadístico presentado se tiene la necesidad de reducir riesgos al público en general usuario de elevadores.”

B. Objetivos Generales

Como resultado de la problemática planteada por la SE, la emisión del Anteproyecto tendría el objetivo de *"...establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del Territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, establece los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones. El cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es responsabilidad del contratista y del contratante. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no aplica a los elevadores conocidos como montabultos, radiales, hidráulicos, paternoster, elevadores de piñón y cremallera, de accionamiento por tornillo, ascensores de minas, elevadores de uso en escenarios de teatro, aplicaciones que incluyan encaje automático, montacargas de cangilones y ascensores monta-materiales en obras de ingeniería civil o de edificación, elevadores instalados en barco, plataformas flotantes de explotación o perforación en el mar o elevadores para montaje y servicio de mantenimiento. Sin embargo, este Proyecto de Norma Oficial Mexicana puede ser empleada útilmente como base para esos efectos."*

Por lo tanto, la COFEMER consideró mediante el Dictamen Total no Final que esa Secretaría justificó los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que se estimó conveniente la emisión del Anteproyecto.

IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

De acuerdo a la información incluida en la MIR del 28 de agosto de 2017, se observó que la SE consideró lo siguiente:

"No emitir regulación alguna

No se considera que la problemática planteada se resuelva sin la existencia o creación de alguna regulación, pues esta implicaría que la sociedad y la economía se vean perjudicadas, por un punto la sociedad se perjudicaría ya que al no tener una regulación en esta área se daría pauta a que se instalen elevadores que no cumplen con las especificaciones de seguridad y solo pondrían en riesgo la seguridad de los usuarios, en la parte económica con la entrada de fabricantes o instaladores que ofrezcan productos que no son confiables se perjudicaría a los que hacen un esfuerzo por proveer a la sociedad mexicana productos confiables para su uso y servicio.

Esquemas de autorregulación

No es una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, ya que implica seguir permitiendo que cualquier persona física o moral, ofrezca un producto que podría suponer un riesgo para los usuarios sin las especificaciones mínimas necesarias para garantizar la seguridad, lo cual probablemente conllevará el riesgo de sufrir un accidente.

Esquemas voluntarios

Esta alternativa no resulta viable puesto que su aplicación es de carácter voluntario y conforme a ello, si se procurará hacer cumplir las disposiciones obligatorias a través de un instrumento cuyo cumplimiento es potestativo, se carecería de la fundamentación adecuada. Adicionalmente, los esquemas voluntarios (convenios de autorregulación o códigos de buenas prácticas) no garantizan el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo propio, tanto por su naturaleza temporal, como por la falta de su aplicación universal que en el mejor de los casos sólo obliga a sus firmantes.

Incentivos económicos

Los incentivos económicos no representan una alternativa viable, debido a que la problemática planteada en la presente manifestación de impacto regulatorio, no se relaciona con la capacidad económica de los prestadores de servicio, ya que el objetivo del presente anteproyecto de norma es mitigar el riesgo de la problemática planteada, a fin de que el consumidor tenga seguridad y certeza de que el equipo que se encuentra instalado cuenta con los requisitos mínimos para su funcionamiento seguro. Esta alternativa no es viable derivado de la naturaleza de la problemática, toda vez que la integridad física de los usuarios y/o consumidores se encuentra en riesgo. En este sentido, es indispensable contar con un instrumento jurídico de carácter general y obligatorio, que garantice que los elevadores de pasajeros y de carga cumplan con las especificaciones mínimas para ser seguros al ser instalados en el territorio nacional.

Otro tipo de regulación

Con respecto a la alternativa de implementar otro tipo de regulación, la inclusión de este tipo de disposiciones en Reglamentos o Leyes no es conveniente, ya que estos documentos no establecen los requisitos que deberán cumplir los elevadores en cuanto a características de seguridad mínimas, así como a los métodos de prueba para verificarlo; a su vez, en estos instrumentos jurídicos, la participación de los diversos sectores involucrados es más reducida y limitada que en una Norma Oficial Mexicana, en la que hay un proceso de consenso y de consulta pública.”

Asimismo, la SE señaló que el Anteproyecto es la mejor opción para enfrentar la problemática, en virtud de que:

“La alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio que sea congruente con los estándares y lineamientos internacionales en el rubro de la evaluación de los aspectos de seguridad aplicables a los elevadores de personas y de carga, ya que a partir de la entrada en vigor del ordenamiento jurídico propuesto, se busca mitigar el riesgo de que los usuarios y/o prestadores de servicios sufran un accidente, toda vez que la falta de las especificaciones mínimas de seguridad incrementa la probabilidad de que ocurra un accidente. La naturaleza obligatoria de la Norma Oficial Mexicana, permite establecer un esquema que asegure que los productos instalados en el territorio nacional, cuenten con la calidad y los requisitos mínimos de seguridad, a fin de reducir accidentes.”

En virtud de lo anterior, la COFEMER observó en el Dictamen total no final del 13 de diciembre de 2017 que la SE dio cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

V. Impacto de la Regulación

A. Trámites

Respecto a este apartado, la SE señaló que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites, razón por la cual esta Comisión observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares. En ese sentido, este órgano desconcentrado reitera que no tiene comentarios.

B. Acciones regulatorias

En el presente apartado, derivado de la revisión, efectuada sobre la MIR correspondiente al Anteproyecto, se observó que la SE proporcionó información sobre las siguientes acciones regulatorias:



Establecen requisitos

Artículos aplicables: Capítulos aplicables: Capítulo 5 “Especificaciones”, Capítulo 6 “Muestreo”, Capítulo 7 “Pruebas y Capítulo 8 “Información Comercial” y Apéndice A “Especificaciones para el constructor”.

Justificación:

Capítulo 5 “Especificaciones”: Se establecen los requisitos mínimos con los que deben contar los elevadores, así como sus componentes, de tal manera que en su uso normal prevengan y reduzcan los riesgos para la seguridad de los usuarios. Esto es indispensable para el objeto del presente Proyecto de Norma en relación a la protección de los usuarios de estos equipos.

Capítulo 6 “Muestreo”: El presente capítulo establece el requisito que se debe cumplir para llevar a cabo el muestreo en conjunto con la Unidad de Verificación correspondiente. Este capítulo es indispensable para mantener la imparcialidad al momento de verificar. De esta manera se apoya al objetivo de la regulación propuesta.

Capítulo 7 “Pruebas”: El presente capítulo establece los requisitos necesarios para llevar a cabo las pruebas de los elevadores objeto de la regulación. De tal forma que se requiere se cumpla cada una de estas dependiendo de las características y componentes del elevador. Esto respalda el objeto de los métodos de prueba establecidos en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en cuestión ya que, mediante los mismos, se lleva a cabo la evaluación de la calidad y cumplimiento de los requisitos de seguridad en dichos productos.

Capítulo 8 “Información Comercial”: El presente capítulo establece los requisitos mínimos de información que deben de ir de forma clara en los productos. Toda vez que, con base en esto, el usuario podrá estar informado en todo momento de las capacidades de los elevadores, así como del fabricante y/o contratista. Y mediante ello velar por el objetivo de la seguridad de los usuarios. Se establece los datos que de manera mínima deben contener todos los elevadores objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana propuesto, con el objetivo de proporcionar la información necesaria tanto al verificador como al consumidor de las principales características con que cuenta.

Apéndice A “Especificaciones para el constructor”: El presente apéndice establece los requisitos que debe cumplir el constructor para posibilitar la instalación de los elevadores en las obras, esto es indispensable para el cumplimiento del objeto de la presente regulación toda vez que sin este apéndice no se puede garantizar las especificaciones de seguridad de los elevadores de personal y de carga.

Capítulo 6: Determina que se debe llevar a cabo por modelo y establece como requisito la cantidad de llantas que debe integrar la muestra. De manera tal que se pueda garantizar la calidad de la prueba y cumplir así con el objetivo.

Capítulo 7: Establece requisitos respecto de la metodología para llevar a cabo la prueba, para garantizar la precisión y mantener las condiciones bajo las que se lleva a cabo.

Capítulo 8: Este capítulo es respecto de los requisitos de etiquetado e información comercial. Dichos requisitos buscan brindar al usuario información clara y veraz respecto del producto y características que está consultando. Con esto se previene una inducción al error por parte del fabricante o comercializador. Así mismo, con ello se fomenta el objetivo de la norma.

Apéndice A: Mediante el presente apéndice se establecen los requisitos que debe de cumplir una llanta para contener cada símbolo de velocidad, así como el índice de carga que debe de

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

presentar y la resistencia a la penetración que debe cumplir. Con esto se refuerza el objetivo del presente al poder garantizar la seguridad de los usuarios y consumidores.

Apéndice B: El apéndice en cuestión establece los requisitos de identificación de las llantas. De esta manera apoya al objetivo del Proyecto de NOM

Apéndice C: Establece los requisitos para cumplir con el informe de certificación de sistemas de Gestión de la Calidad.”

Artículos aplicables: Apartado 4. Métodos de Prueba.

Establecen o modifican estándares técnicos

Artículos aplicables: Capítulo 5 “Especificaciones”, Capítulo 6 “Muestreo”, Capítulo 7 “Pruebas” y apéndice A “Especificaciones para el constructor”

Justificación:

Capítulo 5 “Especificaciones”: Se establecen los estándares técnicos que deben cumplir los elevadores, así como sus componentes, de tal manera que en su uso normal prevengan y reduzcan los riesgos para la seguridad de los usuarios. Esto es indispensable para el objeto del presente Proyecto de Norma en relación a la protección de los usuarios de estos equipos.

Capítulo 6 “Muestreo”: El presente capítulo establece el estándar respecto de la metodología para la selección de las muestras que se probarán por la Unidad de Verificación correspondiente. Este capítulo es indispensable para mantener la imparcialidad al momento de verificar. De esta manera se apoya al objetivo de la regulación propuesta.

Capítulo 7 “Pruebas”: El presente capítulo establece los estándares técnicos de las características y de la ejecución de las pruebas a ser realizadas a los elevadores objeto de la regulación. De tal forma que, al probarse, se pueda determinar si el elevador y sus componentes cumplen con las especificaciones mínimas de seguridad que propone el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Apéndice A “Especificaciones para el constructor”: El presente apéndice establece los estándares técnicos que debe cumplir el constructor en la obra para posibilitar la instalación de los elevadores en las obras, esto es indispensable para el cumplimiento del objeto de la presente regulación toda vez que sin este apéndice no se puede garantizar las especificaciones de seguridad de los elevadores de personal y de carga.

Establecen procedimientos de la evaluación de la conformidad

Artículos aplicables: Capítulo 9 “Evaluación de la conformidad”

Justificación: El presente capítulo establece las entidades que llevarán a cabo la evaluación de la conformidad del Presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. De esta manera se busca garantizar el cumplimiento del objetivo de esta regulación, el cual es proteger a los usuarios de los elevadores de pasajeros y de carga.

Otras

Artículos aplicables: Capítulo 3 “Definiciones”

Justificación: establece las definiciones que deben ser entendidas para los efectos del proyecto de norma en cuestión. Esto tiene como finalidad homologar la terminología y evitar la confusión

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

en cualquier grado para quienes atienden al presente proyecto de norma. Asimismo, establecer las definiciones apoya al cumplimiento del objetivo del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, toda vez que será más factible el cumplir con las especificaciones de seguridad al haber un entendimiento claro.”

C. Costos.

En relación a este rubro, mediante el análisis de la información proporcionada por la SE, esta Comisión observó con respecto a los costos de la implementación de la regulación, que esa Dependencia presentó lo siguiente:

“De acuerdo con información proporcionada por el Grupo de Trabajo, por la modificación de las características con las que debe contar el cubo de elevador y su iluminación, el presente PROY-NOM generará un costo a los constructores de \$20 000.00 por elevador instalado. Si se contempla que al año se instalan 3 mil nuevos elevadores, el costo total para los constructores será de \$60 000 000.00 pesos.

Así mismo, el costo que generará para los fabricantes y/o instaladores de elevadores es de \$5 000.00 por cada nuevo elevador, esto por adicionar equipo de seguridad a los mismos. Aunado a lo anterior, se debe contemplar el costo de verificación, si se contempla que se verificarán en promedio el 10% de los elevadores nuevos a instalarse, que son 3 mil, significa que se verificarán 300 equipos. Si el costo de verificación es de \$5 500.00, el costo por verificación ascendería a \$1 650 000.00. Por lo que el costo total para los fabricantes y/o instaladores será de \$16 650 000.00 pesos.

En relación a las Unidades de Verificación, se contempla que para la presente regulación se acreditarán 5. El costo base por la acreditación publicado por la EMA es de \$15 650.00, más el costo por cada Norma de \$2 480.00, quedando un costo por Unidad de Verificación de \$18 135.00, resultando en un Costo Total para las Unidades de Verificación de \$90 675.00 pesos.

Por todo lo expresado anteriormente podemos definir que la regulación propuesta genera un Costo Total de \$76 740 675.00 pesos.”

Derivado de lo anterior, fue posible determinar que el costo asociado a la emisión del Anteproyecto pudiera ser del orden de los \$76,740,675.00 erogados por los sujetos obligados.

D. Beneficios.

Por lo que hace al presente apartado, de conformidad con lo señalado en la MIR correspondiente, se observó que los mismos consisten en:

*“Toda vez que la regulación busca proteger la seguridad e integridad de los usuarios, se utilizó como base de cálculo de los beneficios la reducción en el número de accidentes a causa de elevadores atendidos de forma anual. Para ello, se utilizaron datos reportados por el grupo de trabajo que indican que cada Unidad Económica dedicada a la prestación del servicio ha reportado 9 accidentes mensuales, por lo que extrapolado al año da un total de 108 accidentes por empresa. Para determinar el universo de empresas y personas dedicadas a la fabricación e instalación de elevadores de pasajeros o de carga se utilizó el catálogo de asociados de la Asociación Mexicana de Empresas de Elevadores y de Escaleras Eléctricas, A.C. el cual indica que hay un total de 45 empresas dedicadas a esto. Si tomamos la dicha base, obtenemos un total de 4 860 accidentes (45*108 = 4 860).*

Así mismo, para determinar el costo que esos 4 860 accidentes generan, se utilizaron los costos reportados por los servicios que se pudieran requerir de parte del IMSS, los cuales son:



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

CONCEPTO	COSTO			
	1	2	3	PROMEDIO
NIVEL HOSPITALARIO				
Urgencias	499	\$ 1,008.00	\$ 2,587.00	\$ 1,364.67
Curaciones	674	\$ 674.00	-	\$ 674.00
Traslado	534	\$ 1,685.00	\$ 3,004.00	\$ 1,741.00
Día hospitalización	7256	\$ 7,256.00	\$ 7,256.00	\$ 7,256.00
Consulta	584	\$ 1,152.00	\$ 2,239.00	\$ 1,325.00
Indemnización temporal	7204	\$ 14,407.20	-	\$ 10,805.40
Muerte	-	-	-	\$ 400,200.00

Utilizando los datos de la tabla, se puede estimar que por concepto de gastos por urgencias de los 4 860 accidentes se genera un costo de \$6 632 280.00 pesos.

De ese número de accidentes, se especuló que el 90% o 4 374 personas requirieron por lo menos de una consulta médica para dar seguimiento a su situación. Resultando en un costo de \$5 795 550.00 pesos. Así mismo, se especula que por lo menos el 70% del total de accidentes requieren como mínimo un día de hospitalización, lo que equivale a 3 402 días de hospitalización. Por lo cual se genera un costo de \$24 684 912.00 pesos. De esos 3 402 accidentes hospitalizados, el 70% o 2 381 resultan en incapacidad temporal, generando un costo de \$25 731 979.56 pesos.

Finalmente, del 70% de accidentes hospitalizados, se obtuvo que aproximadamente el 10% termina lamentablemente perdiendo la vida, por lo cual se genera un costo de indemnización de \$136 148 040.00 pesos.

Resultado de lo anterior, sin la presente regulación, el costo por los accidentes generados a causa de elevadores asciende a un total de \$198 992 761.56 pesos anuales.

Con la implementación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-053-SCFI-2017, ELEVADORES ELÉCTRICOS DE TRACCIÓN PARA PASAJEROS Y CARGA-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA EQUIPOS NUEVOS", se estima que el costo anterior por lo menos se reducirá en un 80%, considerando que sigue existiendo y es inevitable el factor humano que es susceptible de error. Por ello, se puede concluir que el beneficio generado por la implementación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana será de \$159 194 209.25 pesos.

Beneficio Neto:

El beneficio neto obtenido de restar los costos totales causados a los particulares y a las Unidades de Verificación del beneficio generado por la regulación es de \$82 453 534.25 pesos. Quedando así demostrado que los beneficios son significativamente mayores a los costos.

$$\$159\,194\,209.25 - (\$60\,000\,000.00 + \$16\,650\,000.00 + \$90\,675.00) = \$82\,453\,534.25"$$

En este sentido y de conformidad con lo señalado por esa Dependencia los beneficios totales ascienden a \$82,453,354.25.

Asimismo, se precisó que la SE concluyó que los beneficios de la regulación son superiores a los costos por lo siguiente:

"Como se detalla en el último párrafo del numeral anterior, los beneficios de la regulación son significativamente superiores a los costos.

Beneficio Neto:

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

El beneficio neto obtenido de restar los costos totales causados a los particulares y a las Unidades de Verificación del beneficio generado por la regulación es de \$82 453 534.25 pesos. Quedando así demostrado que los beneficios son significativamente mayores a los costos.

$\$159\,194\,209.25 - (\$60\,000\,000.00 + \$16\,650\,000.00 + \$90\,675.00) = \$82\,453\,534.25$ ”

En virtud de lo expuesto con antelación, fue posible determinar que los beneficios del Anteproyecto en cuestión son superiores a sus costos, por lo que cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria previstos en el Título Tercero A de la LFPA.

E. Impacto en la Competencia

En relación al impacto de la regulación en la competencia, la SE identificó como acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia lo siguiente:

“La presente acción es indispensable para la regulación propuesta toda vez que de ésta depende para poder cumplir con el objetivo de proteger a los usuarios y prevenir accidentes de elevadores que no tienen las características mínimas indispensables para ser instalados en el territorio nacional y ser utilizados y asea por personas o de carga.”

Por otro lado, se reitera a la SE que en caso de que esta Comisión reciba la Opinión Institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica, autoridad competente en la materia de competencia y libre concurrencia de los mercados, mediante la cual emita su pronunciamiento respecto de los efectos que el Anteproyecto podría tener en dicha materia, esta COFEMER notificará de la misma a la SE para su conocimiento y valoración.

VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

En cuanto a este apartado se observó en el Dictamen total no final del 13 de diciembre de 2017, que la COFEMER no tiene comentario alguno respecto de los procedimientos propuestos.

VII. Consulta pública

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, se informa que desde el día en que se recibió el Anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER. En virtud de lo anterior, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el Anteproyecto.

VIII. Conclusiones

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado queda en espera de que esa Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen Total, en lo relativo al Apartado I. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*; y en su caso, realice los ajustes correspondientes al Anteproyecto, o bien, comunique por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II y Segundo fracción III, del



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruiz
La Directora

EVG

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

